



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo dispone lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: LIBRA ACTA del informe de recusación emitido por la magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once (11) de abril de año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZA la recusación planteada por el señor Marcos Jiménez Chávez a través de su abogado Gregory Castellanos Ruano, en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes y a la jueza presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CUARTO: REMITE a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Juzgado de la Instrucción

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, las actuaciones relativas a la presente recusaciones [sic], para continuar el curso del procedimiento.

La referida decisión judicial fue notificada al señor Marcos Jiménez Chávez mediante oficio del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) [el cual fue recibido el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la señora Lissette Sánchez], instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señor Marcos Jiménez Chávez, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional descrito mediante escrito depositado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; escrito que fue remitido al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que consignamos más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la magistrada Evelyn Rodríguez, en calidad de recusada, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 00741/2022, instrumentado por la señora Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue notificado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, dictó su Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, mediante la cual rechazó la recusación presentada contra la magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Marcos Jiménez Chávez. El fundamento de esa decisión descansa en las siguientes consideraciones:

La especie se contrae al conocimiento y decisión de la recusación presentada por el señor Marcos Jiménez Chávez, a través de su abogado Gregory Castellanos Ruano, en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de que ésta resolviera incidentes en etapa de juicio, planteados por el hoy recusante respecto a la querella presentada en su contra y la razón social Inmobiliaria Bernardino, S.R.L., por supuesta violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano; 476, 477, 480, 481 y 484 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales con Responsabilidad Limitada; 44, 474, 475, 479, 481, 482, 483, 484, 486, 487, 497, 505, 509 y 510 de la Ley 31-11 que modifica la Ley 479-08, promovida dicha querella por el señor Porfirio Bonilla Matías.

Al pasar al examen de los aspectos esgrimidos por el recusante y contrastarlos con el argumento expuesto por la jueza para rechazar la recusación en cuestión; esta sala observa que la misma encuentra su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

génesis en el rechazo que hiciera la jueza a la solicitud de declarar la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por Porfirio Bonilla Matías, por ésta ser violatorio al principio de non bis in ídem o principio de única persecución.

Sobre el particular, la jueza suplente Evelyn Rodríguez argumentó: "Del análisis y estudio de las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia nacional, se desprende que, para que pueda ser considerada una violación a la garantía constitucional del non bis in ídem, se requiere necesariamente que haya existido previamente un juzgamiento contra la misma persona y por los mismos hechos, por lo que, al haber sido declaradas inadmisibles las acusaciones privadas depositadas en fecha 21 de febrero de 2020 en la Octava Sala Penal y 24 de agosto del 2020 en la Segunda Sala Penal, dichos tribunales no procedieron a tocar el fondo del asunto ni a celebrar el juicio respecto del imputado MARCOS ANTONIO JIMENEZ, por lo que no existe en la especie doble juzgamiento al tenor de la máxima latina non bis in ídem ni de cara al contenido de la garantía constitucional prevista en el numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna, razones por las que el argumento esgrimido por el abogado de la parte imputada MARCOS ANTONIO JIMENEZ, respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acusación penal privada, debe ser rechazado ante la no existencia de violación al principio de non bis in ídem." (ver numeral 18, pág. 9 de la resolución núm. 040-2022-TRES-00016 de fecha 03/03/2022, motivo de recusación)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio que para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa se requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto [...].

En sede constitucional dominicana, se ha fijado el criterio de que el principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

De la jurisprudencia nacional y comparada extraemos la premisa de que, en la especie, no ha ocurrido ninguna violación a la máxima non bis in ídem o principio de única persecución, pues si bien el señor Porfirio Bonilla Matías ha presentado tres acusaciones privadas en contra de Marcos Antonio Jiménez, las primeras dos fueron declaradas inadmisibles y, respecto de la tercera, aún no se decide su suerte, y como bien estatuyó nuestra Suprema Corte de Justicia, para que la violación a este principio prospere, debe existir un conocimiento y fallo con anterioridad sobre fondo de la imputación, que haya producido una decisión sobre ese aspecto; lo que no ha ocurrido en el caso que se examina. Así las cosas, procede rechazar la recusación presentada en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, por la misma haber actuado en apego a la Constitución, las leyes, y haber hecho una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la norma, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Marcos Jiménez Chávez, pretende que se anule la sentencia recurrida y que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para fundamentar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. En fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015) los señores Porfirio Bonilla Matías y Marcos Jiménez Chávez firmaron un Contrato de Reconocimiento de Deuda de ciento sesenta millones de pesos dominicanos (RD\$160,000.000.00) a través del cual el primero reconoce adeudarle dicha suma al segundo y se convino un término de cuatro (4) años y seis (6) meses para el pago de la misma y que transcurrido el cual el señor Porfirio Bonilla Matías perdía todos los derechos que se mencionan en dicho contrato. Transcurrieron cuatro (4) años y ocho (8) meses sin el señor Porfirio Bonilla Matías pagar dicha deuda. Al día de hoy la deuda ya va por los trescientos millones de pesos dominicanos (RD\$300,000,000.00).

b. Pretendiendo presionar al señor Marcos Jiménez Chávez para forzarlo artificialmente a una negociación, en fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020) el señor Porfirio Bonilla Matías depositó una instancia contentiva de querrela penal con constitución en actoría [sic] civil que es expresiva de una persecución penal contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez por supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abuso de Confianza (Artículos 408 del Código Penal y la Ley 479 del dos mil ocho (2008); con dicha instancia contentiva de querrela penal con constitución en actoría [sic] civil se produjo, por los hechos que se narran en la misma, una primera persecución penal contra el señor Marcos Jiménez Chávez.

c. En fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) el señor Porfirio Bonilla Matías depositó una instancia expresiva de una tercera persecución penal de su parte contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez por exactamente los mismos hechos de sus referidas primera y segunda persecuciones penales por supuesto Abuso de Confianza (Artículos 408 del Código Penal y la Ley 479 del dos mil ocho (2008).

d. De dicha tercera persecución penal por los mismos hechos fue apoderada nuevamente la Sala Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual se le planteó el Non bis in ídem o Principio de Única Persecución a favor del señor Marcos Jiménez Chávez en base a depositarle dichas decisiones de la Sala Octava y de la misma Sala Segunda, lo mismo que respectivas certificaciones de las respectivas secretarías de dichas dos Salas penales.

e. La Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se limita a hacer el papel de un eco, pues lo que hace es repetir mecánicamente lo dicho por la jueza que fue recusada.

f. [...] esa repetición mecánica adiciona una decisión dictada por el Tribunal Constitucional del Perú que nada aporta ni nada esclarece respecto de la situación concreta suscitada y mucho menos la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera de la Corte de Apelación del Distrito Nacional trata de explicar qué cosa quiere decir dicho Tribunal Constitucional que contribuya a esclarecer la actitud meramente repetitiva de la señalada Corte a-qua [sic].

g. Por lo que con ese fallo de corte mecánico la Corte a-qua incurre en una clara violación al derecho de Defensa del señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ, derecho de Defensa que se encuentra consagrado por el Numeral 4 del Artículo 69 de la Constitución [...].

h. [...] violación al derecho de defensa del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, pues la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación nada dice sobre el alegato del señor Antonio Jiménez Chávez en torno al significado del "persecución" usado por el artículo 9 del Código Procesal cuando este distingue claramente el concepto "persecución", el concepto "juicio" y el concepto "condena" como conceptos diferenciados.

i. Por salir del paso en una cuestión tan trascendente como esta una Corte de debe [sic] salir con una decisión que deje tanto que desear respecto de dicha Corte en cuanto al cumplimiento del deber de esta de dar motivos que justifiquen la misma.

j. La concepción primigenia, esto es, la concepción primera, original, primitiva, sobre el Non bis in ídem era la de que no se podía juzgar a una persona si ya previamente con anterioridad esa persona había sido juzgada de manera irrevocable. De ahí que en esa concepción primera -hoy anacrónica por haber sido ampliamente sobrepasada- fuese requisito sine qua non que para poder alegarse el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Non bis in ídem era necesario presentar la prueba de una sentencia a través de la cual se juzgaba irrevocablemente a la persona a favor de la cual se estaba invocando dicho Non bis in ídem.

k. La naturaleza de las decisiones de Inadmisión es la de ser decisiones definitivas sobre un punto de Derecho. No se puede desterrar la existencia de una decisión de Inadmisión si no es a través de un recurso que reabra la discusión sobre ese punto de Derecho.

l. Esa situación necesariamente se asimila a cosa juzgada y, por ende, si dicha decisión no es atacada a través de un recurso la misma se hace irrevocable.

m. Violación del principio de Indelegabilidad de atribuciones de un Poder del Estado a otro Poder del Estado ya que estatuir un tribunal que una acusación privada puede ser reintroducida es delegar el Poder Legislativo, la facultad de legislar, al Poder Judicial para que este subvierta y altere la disposición constitucional que prohíbe tajantemente la delegación de atribuciones de un Poder del Estado en otro Poder del Estado, ya que no existe ninguna disposición que establezca que la parte que presenta una acusación privada puede reintroducir una acusación declarada inadmitida.

n. Si se hace un análisis detenido del conjunto de las disposiciones del Código Procesal Penal se podrá apreciar que la tendencia, espíritu o voluntad existente en el mismo se orienta a proteger a quien sea objeto de una persecución a fin de impedir que contra el mismo se cometan arbitrariedades como lo sería exponerlo indefinidamente a una acusación, como lo sería someterlo a la tortura de que su persecutor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintroduzca indefinidamente una acusación en su contra para mantenerlo en vilo y en desasosiego.

ñ. Permitir semejante cosa es permitir una fuente de perturbación social, pues al acusador se le concede una oportunidad de acusar y esa oportunidad debe aprovecharla al máximo, es decir, debe de esmerarse en formular bien su acusación para que esta camine desde el principio. Permitir que un acusador reitere su acusación es permitirle que se prevalezca de su propia falta y nadie puede prevalecerse de su propia falta (nemo auditur propiam turpitudinem alegans). Esa es una regla de vida social que no puede ser soslayada.

o. [...] derecho a no ser perseguido dos veces por el mismo hecho es el que ha violado la jueza Evelyn Rodríguez y ello es uno de los motivos graves por los cuales se le recusó.

p. La Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se pronunció sobre el vapuleo y vaporización del artículo 19 de la ley 140 sobre el notariado en la República Dominicana cometido por la jueza recusada Evelyn Rodríguez.

q. El Artículo 19 de la Ley No. 140 del año dos mil quince (2015) sobre el Notariado es una disposición legal vigente que fue creada para la misma ser aplicada, y aplicada para reglamentar la actividad notarial en todo el territorio nacional, específicamente para que cada notario actúe dentro de su competencia territorial para el cual designado o nombrado como tal notario; esto es, para evitar que un notario haga actuaciones que no correspondan a su demarcación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial, vale decir, para que las actuaciones que haga un notario se refiera a actuaciones a realizar en dicha demarcación territorial suya.

r. De la jurisprudencia nacional y comparada extraemos la premisa de que, en la especie, no ha ocurrido ninguna violación a la máxima non bis in ídem o principio de única persecución, pues si bien el señor Porfirio Bonilla Matías ha presentado tres acusaciones privadas en contra de Marcos Antonio Jiménez, las primeras dos fueron declaradas inadmisibles y, respecto de la tercera, aún no se decide su suerte, y como bien estatuyó nuestra Suprema Corte de Justicia, para que la violación a este principio prospere, debe existir un conocimiento y fallo con anterioridad sobre fondo de la imputación, que haya producido una decisión sobre ese aspecto; lo que no ha ocurrido en el caso que se examina. Así las cosas, procede rechazar la recusación presentada en contra de la magistrada Evelyn Rodríguez, por la misma haber actuado en apego a la Constitución, las leyes y haber hecho una correcta interpretación de la norma, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ANULAR la Resolución Núm. 501-2022-SRES-00128 de fecha veintiuno (21) del mes de Abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual le fue notificada al señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ en fecha cinco (5) de Mayo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que esa jurisdicción proceda a decidir los pedimentos realizados por el señor MARCOS JIMENEZ CHAVEZ, en su Escrito de FORMAL RECUSACION, con apego a los Principios Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Evelyn Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del recurso de revisión y los documentos en que éste se sustenta.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente a que este caso se refiere son los siguientes:

1. Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la recusación presentada por el señor Marcos Jiménez Chávez.
2. Oficio del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) [recibido el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la señora Lissette Sánchez)], instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la recusación contra la jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, magistrada Evelyn Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se originó con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Porfirio Bonilla Matías, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), en contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez.

Con ocasión del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó, mediante la Resolución núm. 040-2022-TRES-00016, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), la solicitud de inadmisibilidad que, respecto de un incidente relativo a la alegada violación del principio *non bis in ídem* o doble persecución, fue presentado por la parte accionada. Dicho órgano judicial consideró, como fundamento de dicho rechazo, que la querrela interpuesta no afectaba en nada dicho principio.

No conforme con la referida decisión, el señor Marcos Jiménez Chávez presentó una recusación contra la juez apoderada del conocimiento de la acción de referencia, magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa recusación fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. En la especie, el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que rechazó la solicitud relativa a un incidente del proceso presentado por el señor Marcos Jiménez Chávez.

9.2. En ese sentido, es necesario indicar que el artículo 277 de la Constitución consagra que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.3. Es igualmente necesario apuntar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.4. Lo indicado implica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales se interpone contra sentencias firmes que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no sea posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, cuando la sentencia atacada tenga abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso devendría en inadmisibile. Este criterio fue sentado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual fue reiterado en las Sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0657/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia dictada con ocasión de la recusación presentada contra un magistrado judicial. Eso significa que esa sentencia –que sólo ha decidido un incidente del proceso– no pone fin, por su naturaleza, al proceso de que se trata. De ello se concluye que ella no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a la luz de lo que pretendió prever el constituyente dominicano mediante el artículo 277 del Constitución de la República.

9.6. Lo anteriormente expuesto permite constatar que el señor Marcos Jiménez Chávez ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una resolución que no pone fin al proceso de referencia, lo que implica que la decisión no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

9.7. Este órgano constitucional también juzgó, mediante la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene en inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que haya sido interpuesto contra una decisión dictada en esa situación.

9.8. Finalmente, este tribunal, en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), abordó el asunto a partir de la conceptualización de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En esa ocasión precisó el Tribunal Constitucional:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro¹.

a) A partir de entonces sólo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en los casos de *cosa juzgada material*.

9.9. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

¹ El Tribunal se mantiene firme en este criterio, como lo revela la Sentencia TC/0084/23, del primero (1^o) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez, contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Marcos Jiménez Chávez; a la parte recurrida, magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como a la parte demandante en primera instancia, señor Porfirio Bonilla Matías.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Porfirio Bonilla Matías, en fecha 8 de octubre de 2020, en contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez.

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó, mediante la Resolución núm. 040-2022-TRES-00016, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), la solicitud de inadmisibilidad que, respecto de un incidente relativo a la alegada violación del principio *non bis in ídem* o doble persecución, fue presentado por la parte accionada. Dicho órgano judicial consideró, como fundamento de dicho rechazo, que la querrela interpuesta no afectaba en nada dicho principio.

3. No conforme con la referida decisión, el señor Marcos Jiménez Chávez presentó una recusación contra la juez apoderada del conocimiento de la acción de referencia, magistrada Evelyn Rodríguez, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa recusación fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el veintiún (21) de abril de dos mil veintidós (2022), decisión que fue objeto del recurso de revisión de la especie.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

f) Lo anteriormente expuesto permite constatar que el señor Marcos Jiménez Chávez ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una resolución que no pone fin al proceso de referencia, lo que implica que la decisión no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

g) Este órgano constitucional también juzgó, mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0354/14, de 23 de diciembre de 2014, que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene en inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional que haya sido interpuesto contra una decisión dictada en esa situación.

h) Finalmente, este tribunal, en la sentencia TC/0153/17, de 5 de abril de 2013, abordó el asunto a partir de la conceptualización de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En esa ocasión precisó el Tribunal Constitucional:

c. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

d. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro².

² El Tribunal se mantiene firme en este criterio, como lo revela la sentencia TC/0084/23, del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2022-0157 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) A partir de entonces sólo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en los casos de cosa juzgada material.

9.2 Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Marcos Jiménez Chávez contra la resolución núm. 501-2022-SRES-00128, dictada el 21 de abril de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

5. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el Precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture³ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁴ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de

³ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁴ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la resolución atacada fue dictada por la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de una recusación contra la jueza Evelyn Rodríguez.

34. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en una vulneración de los al derecho de defensa del señor Jiménez Chávez, por lo que estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria